



Al despacho del señor juez, el escrito de subsanación de la demanda presentado por el extremo demandante, sírvase proveer.

19 de octubre de 2020,

El secretario.

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

RADICADO: 687704089001-2020-00018-00

octubre 19 del año dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LEÓNIDAS CHACÓN CASTELLANOS.

DEMANDADO: ANA JOSEFA CASTELLANOS DE CHACON Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

ACCION:E PERTENENCIA – PRESCRIPCION ORDINARIA

RADICACION: 687704089001-2020-00018-00

ASUNTO:

Al despacho la demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por el señor LEONIDAS CHACON CASTELLANO, a través de apoderado judicial (Dr. Cesar Osvaldo Blanco



Jimenez), en contra de la señora ANA JOSEFA CASTELLANOS DE CHACON y DEMAS PERSONAS INDETERMENIDAS, para decidir lo que el asunto reclame.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto de fecha 29 de septiembre hogañó, este despacho judicial, una vez realizado el control de legalidad de la demanda, encontró que esta adolecía de algunos yerros, por lo que se otorgó al accionante, el termino de ley para subsanarla.

El escrito de subsanación fue allegado al despacho Judicial por vía electrónica el día 7 de octubre de 2.020, por tanto se debe decir que la subsanación se presentó dentro del término legal, correspondiendo a este despacho verificar si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Revisado el escrito de subsanación, si bien se observa que el demandante aportó los anexos que le fueron pedidos, no cumplió a cabalidad con todo lo que el juzgado pidió que fuera enmendado, por lo que en consecuencia se ha de rechazar la demanda.

Como sustento de lo anterior tenemos, que en el numeral 3 del auto calendado 29 de septiembre de 2.020, se le ordenó al accionante que aclarara lo que correspondiera referente a la diferencia que se presenta en la pretensión primera de la demanda y el hecho segundo del mismo escrito demandatorio, debido que en las dos, se hace alusión al predio pretendido en usucapión ordinaria, mencionando sus linderos particulares, pero en la pretensión primera se observa la mención en el lindero sur con una extensión de 15.15 metros, y en el hecho segundo se menciona en el mismo lindero sur del predio pretendido una extensión de 15 metros; por lo tanto, y si bien podría pensarse que la diferencia en terreno, entre lo pedido en la pretensión primera y lo dicho en el segundo fundamento factico, en principio podría pensarse que resulta ser banal, lo cierto es que el plexo normativo civil exige una congruencia entre lo pedido y los hechos que dan origen a la demanda¹, por tanto no se puede dejar pasar esta diferencia que fuera advertida por el Juzgado y de la que se le pidió al demandante que corrigiera, petición que no tuvo eco en el escrito de subsanación.

Igualmente al demandante se le pidió en el numeral 4 lo siguiente <<... *aportar los levantamientos topográficos del inmueble de mayor extensión (sin involucrar las segregaciones anteriores ya registradas, ni posesiones de terceros de existir esto último) y también, un segundo plano que refleje el inmueble de mayor*

¹ Núm. 4 art 82 CGP. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
Núm. 5 art 82 CGP. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.



extensión ubicando y determinando dentro del mismo la parte que el demandante pretende en pertenencia, así como también deberá aportarse la memoria o descripción de linderos individual respecto de cada uno de ellos, precisándose cómo quedaría de llegarse a la segregación pretendida, el remanente o área restante del inmueble de mayor extensión en cuanto a su alinderamiento y cabida, para así dar cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012... >>

Es decir, al accionante se le solicitó aportar un levantamiento topográfico del predio de mayor extensión junto con sus linderos, para tener claridad del tamaño y alinderamiento del predio el EDEN, adicional se pidió un levantamiento topográfico del predio de mayor extensión en donde se ubicara el predio que pretende en usucapión y la ubicación de (el recuerdo) y además, que delimitara las nuevas medidas y linderos del predio de mayor extensión (EL EDEN) una vez se realizara la segregación del predio que se pretende en pertenencia.

Esta petición no obedece al capricho del juzgado sino que responde al cumplimiento de lo reglado por el el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, requisito sin el cual, de llegar a prosperar la demanda no sería posible el registro de la sentencia, pues se exige certeza de la alinderacion y cabida en el sistema métrico decimal, del remanente que quedare del predio de mayor extensión una vez efectuada la posible segregación por razón de la usucapión.

Recabando en lo anterior, tenemos que la solicitud de levantamiento topográfico no fue cumplida por el demandante, pues adjunta un documento que recibe el nombre de dictamen pericial elaborado por el señor JHONATAN FERNANDO JIMENEZ en el que solo se menciona el área, ubicación, linderos particulares del predio El recuerdo, que es el pretendido en usucapión, pero este dictamen, se insiste, no da cumplimiento a los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión de la demanda.

Conforme a lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LEONIDAS CHACON CASTELLANOS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ANA JOSEFA CASTELLANOS DE CHACON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: No se dispone hacer entrega de la demanda junto con los anexos a la parte demandante, en tanto la demanda y anexos con que cuenta el juzgado solo obran de manera digital, sin que se haya allegado algún documento en original.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión archívese el diligenciamiento previas las anotaciones respectivas NOTIFÍQUESE

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del 20 de Octubre de 2020.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto número 491 del 28 de marzo de 2020, reglamentado por el decreto número 1287 del 24 de Septiembre de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.